



Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
27 de abril de 2000
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 26ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 4 de noviembre de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Kawamura (Vicepresidente). (Japón)

Sumario

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

En ausencia del Sr. Mochochoko (Lesotho), el Sr. Kawamura (Japón), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10,20 horas.

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones (continuación) (A/54/10 y Corr. 1 y 2)

1. El Sr. Montesino (España), refiriéndose al tema de las reservas a los tratados, dice que la amplitud y la precisión de la labor realizada ayudará sin duda a los Estados a resolver problemas de orden práctico que no habían sido tratados en suficiente detalle en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Su delegación encomia la labor preparatoria realizada y espera que en las siguientes reuniones se examine la validez de las reservas y las objeciones, preocupación urgente en la práctica de los Estados.

2. En relación con el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/491 y Add. 1 a 6), el orador apoya la corrección aceptada por el Relator, por la que se excluyen las declaraciones de no reconocimiento del concepto de "reserva". Como se ha aclarado en las directrices ya aprobadas en las Convenciones de Viena, es evidente que el régimen jurídico de las reservas, y en particular las objeciones, no puede aplicarse a las reservas relativas al no reconocimiento. La directiva 1.3 fue aprobada provisionalmente por la Comisión en primera lectura, pese a la falta de consenso en torno a la pertinencia de esa clase de reserva para un acto con el que se pretendía excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de los tratados.

3. Su delegación está de acuerdo con la definición de las declaraciones interpretativas condicionales que figuran en la directiva 1.2.1, a condición de que la distinción entre tales declaraciones y las reservas se refiera únicamente a la definición. En lo que hace a los efectos, las declaraciones interpretativas condicionales deben regirse por un régimen jurídico semejante al de las reservas, el cual incluiría la limitación *ratione temporis* y la posibilidad de formular objeciones.

4. Respecto de la directiva 1.5.1, el orador dice que su delegación comparte la opinión de que no puede considerarse una reserva una declaración unilateral formulada por un Estado Parte en un tratado bilateral con objeto de lograr la modificación de ese tratado. Por

lo tanto, es preciso modificar el título de la directiva para que refleje su contenido.

5. En relación con el debate de la Comisión sobre los actos unilaterales de los Estados, su delegación está también algo desconcertada ante la opinión de que se reduciría demasiado el tema de los actos unilaterales si se les considerara "autónomos". Sería apropiado aplicar ese término a los actos unilaterales basados tanto en el derecho de los tratados como en el derecho consuetudinario. Es preciso conocer mejor la práctica de los Estados de modo que el estudio pueda trascender la definición del acto unilateral en la nueva versión del párrafo 589 del informe de la Comisión (A/54/10 y Corr. 1 y 2).

6. El orador celebra que se haya ampliado el alcance del concepto a los actos unilaterales de los Estados en relación con una o más organizaciones internacionales. No obstante, habida cuenta de las dificultades inherentes al examen de los actos unilaterales formulados por las organizaciones internacionales, ese ámbito debe considerarse por separado en una etapa ulterior de la labor de la Comisión.

7. La delegación del orador está a favor de que se base el régimen jurídico de los actos unilaterales en la Convención de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. En cuanto al régimen de garantías para una mayor seguridad jurídica, el orador observa que se ha suprimido el requisito de publicidad que figura en la definición inicial, ya que no es aplicable a todos los casos. Sin embargo deben precisarse los requisitos que se necesitan para que el acto sea expreso y claramente conocido por los Estados o las organizaciones a los que se dirige, a fin de evitar problemas de prueba y controversias sobre el contenido.

8. Es conveniente una formulación restrictiva de la cuestión de los representantes de los Estados que tienen capacidad para realizar actos unilaterales. En este contexto, debería suprimirse el párrafo 3 del artículo 4 por ser contrario a la práctica general de los Estados.

9. Por último, es preciso aclarar la cuestión de la revocabilidad de los actos unilaterales y examinar los efectos del silencio y la aquiescencia.

10. Respecto de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que su delegación prefiere la segunda de las tres opciones propuestas, conforme a la cual la Comisión debería aplazar

el estudio de la responsabilidad hasta que concluyera el examen del régimen de prevención en segunda lectura. Si la Comisión no avanza en la definición del concepto de la debida diligencia, será difícil formular propuestas en materia de responsabilidad internacional. Es preciso separar el estudio de las cuestiones relativas al cumplimiento de la obligación de debida diligencia del proyecto de texto sobre la prevención.

11. El Sr. **Buhedma** (Jamahiriya Árabe Libia) dice que la formulación del proyecto de artículos que figuran en el capítulo IV del informe de la Comisión (A/54/10) sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de los Estados es muy importante por constituir una gran aportación al desarrollo y la codificación del derecho internacional, así como a la solución de los casos de apatridia. Su delegación observa que en el proyecto de artículos existe un equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y los intereses de los Estados: en los proyectos de artículo 1 y 4 se reconoce el derecho de toda persona natural que tenía la nacionalidad del Estado predecesor a una nacionalidad a partir de la fecha de la sucesión de Estados y se exige a los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para evitar que las personas se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión, en tanto que en los proyectos de artículo 8 y 9 se reflejan los límites de la obligación que tiene todo Estado de atribuir su nacionalidad.

12. El orador señala en particular la importancia del artículo 12 sobre la unidad de la familia y el artículo 15 sobre la no discriminación en relación con la nacionalidad. En opinión de su delegación, el proyecto de artículos cumple los objetivos previstos y podría aplicarse a las situaciones que ocurren lícitamente dentro del marco del derecho internacional pero no a las situaciones ilícitas en que se violan los principios del derecho internacional, como la ocupación o la anexión del territorio por la fuerza.

13. Su delegación apoya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General relativa a la aprobación, en forma de una declaración, del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de los Estados.

14. Refiriéndose al capítulo VI del informe de la Comisión, el orador dice que su país no hace una distinción entre los tratados en los que es parte, ya que todos conllevan obligaciones. Su delegación está a favor del planteamiento aprobado por las Convenciones de Viena

sobre el derecho de los tratados en relación con las reservas, en que se afirma, por una parte, el derecho soberano de los Estados a formular reservas y, por la otra, el principio de que las reservas a un tratado no deben ser incompatibles con su objeto y finalidad.

15. En relación con el capítulo VIII del informe, su delegación destaca la importancia que reviste el tema de los actos unilaterales y la necesidad de codificar y ampliar paulatinamente ese tema. En el segundo informe del Relator Especial se determinan claramente las principales cuestiones que se han de tratar, aunque subsisten varias cuestiones importantes que quedaron sin abordar en el proyecto de texto. Como el objetivo de los proyectos de artículos que figuran en el Informe del Relator Especial es servir de base para las deliberaciones, su delegación considera útil recabar la opinión de los gobiernos y pedir a la Comisión que prepare un cuestionario y solicite material relativo a la práctica de los Estados en la esfera de los actos unilaterales.

16. En relación con el capítulo IX, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que en caso de lesión, el Estado responsable debería estar obligado a compensar al Estado que sufre las consecuencias de ese acto.

17. Su delegación apoya la segunda opción formulada por el Relator Especial, a saber, la suspensión de los trabajos sobre el tema de la responsabilidad internacional hasta que la Comisión finalice su segunda lectura del proyecto de artículos sobre el régimen de prevención.

18. El Sr. **Vaidik** (India) conviene con los miembros de la Comisión en que el alcance del estudio por la Comisión de los actos unilaterales de los Estados deben ser lo suficientemente flexibles para abarcar el concepto de la preclusión (*estoppel*). La distinción entre los actos unilaterales políticos y los actos unilaterales jurídicos debe basarse en la intención de los autores de producir efectos jurídicos. El orador advirtió que no debía confiarse demasiado en el derecho de los tratados ni en la autonomía de los actos, y propuso que se estudiaran las consecuencias de los actos unilaterales en relación con un tratado preexistente o una norma consuetudinaria. Al parecer, el número de personas que formulan actos unilaterales por los que se crean derechos u obligaciones en virtud del derecho internacional es superior al número de personas facultadas para concluir tratados con arreglo a la Convención de Viena de

1969 sobre el derecho de los tratados. Observa que los artículos 5, 6 y 7 son controvertidos debido a que se basan en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

19. Su delegación celebra los progresos iniciales alcanzados por el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados en su examen de los elementos básicos de una definición viable, las directivas generales en la práctica de los Estados y la orientación de la futura labor sobre el tema. Los gobiernos facilitarían la labor de la Comisión al responder a un cuestionario que acaba de prepararse sobre el tema.

20. Respecto de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que su delegación conviene en que la Comisión debería examinar la responsabilidad internacional tan pronto como finalice sus trabajos sobre el régimen de prevención; debería examinar también la evolución que se está produciendo en diversos otros sectores relacionados con el tema. Acoge con satisfacción los avances logrados en el ámbito de las reservas a los tratados y acepta los proyectos de directivas sobre ese tema, los cuales resultarán útiles en el proceso de formulación de leyes internacionales, en general, y para las oficinas jurídicas de los Ministerios de Relaciones Exteriores, en particular. Como estas directivas no tienen por objeto enmendar el régimen de reservas que figura en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no es probable que planteen problemas desde los puntos de vista normativo y político.

21. El Sr. Alabrune (Francia) dice que aunque los actos unilaterales de las organizaciones internacionales deberían excluirse del estudio de los actos unilaterales, éstos podrían someterse a un examen especial de la Comisión en una fecha ulterior.

22. Sin embargo, si se excluyeran del alcance del tema los actos unilaterales de los Estados que crean obligaciones para éstos, se correría el riesgo de excluir todos los actos unilaterales dado que es muy probable que la mayoría de estos actos, en determinadas circunstancias, entrañen obligaciones para los Estados. Pueden excluirse acertadamente las condiciones en que un acto unilateral vincula la responsabilidad del Estado ya que la Comisión está tratando la responsabilidad del Estado como un tema aparte.

23. Con frecuencia es difícil determinar si un acto formulado por un Estado es de carácter jurídico o

político. La mayoría de las veces, las cortes internacionales evaluarían las consecuencias del acto de que se trate después de determinar las intenciones del Estado autor del acto. Esta fue la explicación de la Corte Internacional de Justicia en los casos de *ensayos nucleares*, la cual añadió que el concepto debería aplicarse también a los actos unilaterales destinados a tener consecuencias jurídicas en el plano internacional o que tenían probabilidades de surtir tales efectos.

24. En el artículo 1 se afirma que el proyecto de artículo se aplica a los actos jurídicos unilaterales formulados por los Estados que tuvieran efectos en el plano internacional. Debería suprimirse la palabra “jurídicos”, para no excluir los actos políticos que pudieran tener efectos jurídicos. El comentario se aplica también al proyecto de artículo 3.

25. En la disposición relativa a los actos que no tienen efectos jurídicos no se tiene en cuenta la intención del autor, ya que se centra únicamente en las consecuencias del acto. Sin embargo, a los efectos de la definición del acto, la intención del Estado autor es un elemento tan importante como las consecuencias jurídicas. La determinación de la intención del autor suele revelar si el acto es de carácter político o jurídico.

26. En cuanto a los efectos jurídicos del acto unilateral, el orador dice que la función del destinatario es también importante. Algunas veces el destinatario puede rechazar los efectos jurídicos por motivos políticos, por ejemplo, a fin de obligar al Estado autor a entablar negociaciones, en tanto que en otras ocasiones el Estado autor desea evitar precisamente ese procedimiento. Es preciso determinar si el destinatario tiene la posibilidad de rechazar los efectos jurídicos destinados a favorecerlo.

27. La redacción de la definición de los actos jurídicos unilaterales en el proyecto de artículo 2 plantea ciertas dificultades. Mientras no exista una definición clara de los actos unilaterales de los Estados, no podrán formularse reglas de derecho internacional aplicables a esos actos. La codificación debería tener por objeto compilar las distintas clases de actos unilaterales en un sistema de normas aplicables a todos. La simple mención de las declaraciones unilaterales sería un planteamiento muy restrictivo.

28. La palabra “autónomo” también suscitó dificultades. Para que un acto unilateral se defina como tal debe tener efectos jurídicos autónomos, es decir, efectos jurídicos independientes de cualquier manifestación de

voluntad de parte de otro sujeto de derecho internacional. La autonomía de obligación que crea un acto unilateral es un criterio importante en la labor de determinar el carácter puramente unilateral del acto.

29. Si el acto unilateral autónomo es un acto que surte efectos jurídicos en el plano internacional, sin vínculo alguno con una norma preexistente de derecho consuetudinario o convencional, el tema perdería gran parte de su interés. Es acertado excluir los actos unilaterales que se basan en el derecho de los tratados, pero los actos unilaterales que contribuyen a la aplicación de las normas existentes están fuera del ámbito del tema.

30. A juicio del orador, la palabra “públicamente” en el artículo 2 no es adecuada, ya que no es necesario formular un acto unilateral en forma pública para que produzca efectos, aunque el destinatario tiene que estar al corriente de los hechos. También parece equivocado decir que el Estado ha formulado un acto para contraer obligaciones jurídicas internacionales, dado que los actos unilaterales pueden ser también una manera de adquirir o mantener derechos. Sería mejor emplear la expresión “efectos jurídicos”.

31. El proyecto de artículo 4, en particular el párrafo 3, plantea también algunas dificultades, por lo que debería examinarse la práctica de los Estados en ese ámbito.

32. Los proyectos de artículos 5, 6 y 7 se ciñen demasiado a las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. En términos generales, parece algo arriesgado trasponer a los actos unilaterales las normas de la Convención de Viena aplicables a los actos basados en tratados. Una vez más, es preciso examinar la práctica de los Estados.

33. En relación con todos los proyectos de artículos, el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados debe seguir de cerca la práctica de los Estados, que se trate de Estados autores o de destinatarios de actos unilaterales. Francia está dispuesta a prestar asistencia a la Comisión proporcionándole información sobre la práctica actual del país en relación con los actos unilaterales.

34. Refiriéndose al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, su delegación no está segura de que algunos de los temas determinados por el Grupo de Trabajo pertinente (por ejemplo, el derecho a la seguridad colectiva y el riesgo de fragmentación del derecho internacional) sean pertinentes a la labor de la Comisión

en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

35. Es fundamental que los temas que examine la Comisión correspondan a los deseos y las necesidades de los Estados Miembros. Sería útil que la Comisión estudiara por separado el régimen de las contramedidas, en lugar de tratar ese tema en su proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de los Estados. A la Comisión le convendría examinar las decisiones adoptadas por las organizaciones internacionales, en particular sus efectos jurídicos, especialmente ya que no desea abordar los actos unilaterales de las organizaciones internacionales antes de finalizar su labor sobre los actos unilaterales de los Estados.

36. La Comisión debería examinar dos de los temas determinados por el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo: la responsabilidad de las organizaciones internacionales y los efectos de los conflictos armados en los tratados. Deberían incluirse estos temas en el proyecto de resolución preparado por la delegación de Colombia sobre el informe de la Comisión. Sin embargo, no sería conveniente incluir el derecho ambiental, salvo para definir un aspecto concreto que presentará dificultades. Tampoco sería conveniente incluir temas como los aspectos jurídicos de la corrupción y prácticas conexas. Estos dos temas se prestan mejor para una negociación internacional que para una codificación.

37. La **Sra. Kalthum** (Malasia), tras hacer observar que la tarea del Grupo de Trabajo sobre actos unilaterales de los Estados nuevamente establecido consiste en convenir en los elementos básicos de una definición viable de los actos unilaterales, establecer directivas generales e indicar la futura orientación de la labor del Relator Especial, lamenta que en el informe del Relator Especial (A/CN.4/500 y Add.1) no se traten los actos unilaterales de los Estados, como la promulgación unilateral de leyes nacionales que tienen consecuencias extraterritoriales en otros Estados y, a su vez, afectan a otras formas de relaciones internacionales, incluidas las comerciales y financieras, establecidas con terceros Estados o sus nacionales. Como esos actos unilaterales no sólo afectan a las relaciones internacionales sino también a las obligaciones internacionales de los Estados en virtud de los tratados pertinentes, que son igualmente vinculantes, como los distintos acuerdos internacionales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio, el alcance de la labor del Relator Especial no debería limitarse a

estudiar el tema en el marco de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, el Grupo de Trabajo formuló observaciones notables sobre el informe del Relator Especial, al encontrar más bien restrictiva su interpretación sobre qué constituyen actos unilaterales. A continuación, recomienda un concepto más amplio, que figura en el párrafo 589 del informe de la Comisión. Aunque dado que ni siquiera esa recomendación despeja por completo las preocupaciones de su delegación, insta a la Comisión a que amplíe el alcance de la definición de los actos unilaterales para abarcar tanto los actos de promulgación de leyes nacionales que tienen aplicación extraterritorial directa o indirecta en otros Estados o nacionales de otros Estados como el recurso al uso unilateral de la fuerza por parte de un Estado sobre los nacionales de otros Estados que se encuentran en el territorio de otros Estados, en apoyo de la aplicación de la legislación nacional. En este contexto, su delegación observa también que uno o más Estados, conjuntamente o de concierto, pueden formular un acto unilateral. Su delegación responderá al cuestionario distribuido recientemente a los miembros de la Sexta Comisión sobre el tema.

38. Su delegación acogería también con satisfacción un estudio sobre la responsabilidad de los Estados a la luz de la investigación que se haga sobre los aspectos de los actos unilaterales a los que acaba de referirse y a la luz de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. La realización de un estudio sobre los dos temas, junto con la formulación de recomendaciones, serviría al menos de orientación para los Estados en su trato mutuo. Ello significaría también que se acataría y respetaría escrupulosamente el derecho internacional en ese ámbito.

39. El Sr. Traore (Burkina Faso) dice que es muy significativo el hecho de que la labor de la Comisión sobre la nacionalidad se refiera únicamente a la sucesión de los Estados. El alcance limitado del tema justifica la labor de la Comisión en un ámbito que suele considerarse circunscrito exclusivamente a la jurisdicción de cada uno de los Estados soberanos. Justifica también que la Comisión haya adoptado la residencia habitual como el criterio principal para determinar la nacionalidad de las personas, presunción que no se haría forzosamente fuera del contexto de la sucesión de los Estados. Su delegación apoya la elección de la Comisión porque reduce considerablemente el riesgo de apatridia; es preferible que un Estado quede con unos

cuantos ciudadanos de más a que una persona quede desprovista de nacionalidad, ciudadanía, derechos y existencia jurídica.

40. La cuestión de las inmunidades es fundamental para la buena marcha de las relaciones internacionales. Debe lograrse un equilibrio entre la protección diplomática y los derechos de los Estados y sus ciudadanos comunes y corrientes. En Burkina Faso, los tribunales se niegan sistemáticamente a ver causas contra personas protegidas por la inmunidad de jurisdicción a fin de preservar las buenas relaciones con otros Estados. Por otra parte, la inmunidad no debería permitir que las personas naturales o jurídicas hicieran caso omiso de sus obligaciones civiles. Su delegación espera que la labor en curso aporte una mayor equidad y justicia al sistema de las inmunidades.

41. A juicio de su delegación, el concepto de responsabilidad va anejo a todos los actos de un Estado, independientemente de que sean lícitos o no. En el proyecto de resolución, actualmente objeto de examen en la Sexta Comisión, sobre la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones se reconoce implícitamente la responsabilidad de la comunidad internacional por los perjuicios que sufre en esas circunstancias un Estado sin que se trate de un acto ilícito. Conceptualmente, el problema está relacionado con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En lo que hace a ese tema, la Comisión ha concentrado los esfuerzos realizados hasta la fecha en un tema de importancia particular para su país, la cuestión de la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Las disparidades de desarrollo son tan grandes que los actos de algunos países, aunque no estén prohibidos por el derecho internacional vigente, pueden tener consecuencias desastrosas en otros. En ese ámbito, al derecho no le interesa si un acto es lícito o no, sino determinar la existencia de un vínculo de causalidad entre el daño y el acto. La responsabilidad, en ese caso, consiste en reparar el daño ocasionado, independientemente de la licitud del acto causante.

42. En el caso de la responsabilidad del Estado por un acto ilícito, su delegación apoya el planteamiento de determinar distintos niveles de gravedad; la responsabilidad debe ser mayor cuando se ha quebrantado una norma de *jus cogens* o una obligación *erga omnes*. En la definición del “Estado lesionado”, que figura en el artículo 40, se deberían incluir dos elementos: el

elemento de lesión moral o material y el elemento de causalidad entre la lesión y el acto. Su delegación considera pertinente hacer una distinción entre el Estado o los Estados específicamente lesionados por un hecho internacionalmente ilícito y otros Estados que tengan un interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones pertinentes. Hay un equilibrio en los artículos 42 a 46 relativos a la reparación. No hay motivos para modificar la redacción del artículo 44 para hacerlo más específico respecto de la obligación de pagar intereses.

43. Los artículos 51 a 53 están fuera de lugar, por centrarse principalmente en la distinción de la ilicitud de un acto, mientras que, a juicio de su delegación, la cuestión de la responsabilidad es primordial. Es preciso volver a redactar el capítulo V relativo a las circunstancias excluyentes de la ilicitud, dado que las circunstancias citadas excluyen la responsabilidad en lugar de la ilicitud.

44. Su delegación considera que en los proyectos de artículos deberían tratarse las cuestiones planteadas por la existencia de una pluralidad de Estados que participen en la infracción de una obligación internacional o resulten lesionados por ese hecho. La vinculación entre la adopción de contramedidas y el arbitraje obligatorio es un método desacertado de iniciar procedimientos de solución de controversias. A su delegación le sorprende que la Comisión no haya tratado la cuestión de la responsabilidad del Estado en el caso de represalias que no guardan proporción con la infracción inicial.

45. Burkina Faso, por tratarse de un Estado vulnerable, está sujeto a muchas formas de coacción, por lo que no siempre es posible determinar el carácter lícito de las consecuencias. Su país es muy consciente de que son numerosos los factores que determinan la asignación de la responsabilidad en la comisión del acto entre el Estado coaccionante y el Estado coaccionado. La clave consiste en determinar la existencia de la coacción y el vínculo que existe entre los efectos y el acto que los produjo.

46. En relación con el tema de las reservas a los tratados, su delegación considera que debe rechazarse toda reserva que ponga en tela de juicio la sustancia de un tratado. El recurso a la reserva es común y sin duda indispensable, sin embargo, no debe referirse a las normas de *jus cogens* ni a las obligaciones *erga omnes*.

47. Al Sr. Szénázi (Hungría) le complace observar que, pese a la complejidad de las cuestiones que entraña el debate de este tema, se han logrado progresos en

el tema de los actos unilaterales de los Estados. La Comisión ha realizado el trabajo preliminar necesario para mantener las dimensiones del proyecto dentro de un marco viable. Es preciso mantener el alcance limitado del proyecto para concluir el estudio en el plazo previsto. Su delegación apoya el concepto recomendado por el Grupo de Trabajo, en la forma en que aparece en el párrafo 589 del informe de la Comisión. El cuestionario recientemente distribuido será también un buen punto de partida para determinar la práctica de los Estados, lo que permitirá a la Comisión volver a examinar los siete proyectos de artículo formulados por el Relator Especial.

48. Respecto del capítulo IX, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas), la delegación del orador prefiere formular observaciones en una etapa ulterior, una vez que se den a conocer las opiniones de la Comisión. Es lamentable que la Comisión no haya podido examinar las propuestas que figuran en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/501), en que se expone detalladamente un conjunto de principios relativos a la obligación de diligencia debida y el planteamiento del tema de la responsabilidad internacional. Observa que la Comisión ha decidido aplazar el examen de la cuestión de la responsabilidad internacional en espera de que finalice la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. A juicio de su delegación, se trata de una decisión de procedimiento destinada a fomentar los progresos en la cuestión de la prevención.

49. No obstante, existe una relación inherente entre, por una parte, la obligación de los Estados a ejercer la diligencia debida a la vez que cumplen sus obligaciones en materia de prevención y, por la otra, la cuestión de la responsabilidad en caso de incumplimiento de esas obligaciones. Por lo tanto, se trata de una preocupación tan particular que tanto el Relator Especial como el Presidente de la Comisión han planteado la posibilidad de suspender los trabajos sobre el tema de la responsabilidad. Es evidente que semejante decisión sería un obstáculo a la plena formulación y eficacia de las normas relativas a la prevención. Además, sería incompatible con el Principio 22 de la Declaración de Estocolmo y el Principio 13 de la Declaración de Río, en las que se insta a los Estados a que cooperen en la continuación de la formulación del

derecho internacional relativo a la responsabilidad. La Comisión no debe perder de vista la labor inicial en la formulación de normas sobre responsabilidad.

50. El Sr. **Rogachev** (Federación de Rusia), refiriéndose a la reserva a los tratados (capítulo VI del informe), dice que los progresos alcanzados sobre el tema obedecen al hecho de que la Comisión ha logrado un planteamiento equilibrado sobre la base del statu quo establecido en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Ese planteamiento ha demostrado su utilidad tanto en el plano teórico como en el práctico, además de haber resistido el paso del tiempo. Por lo tanto, ha llegado la hora de terminar la redacción de los proyectos de directivas.

51. Uno de los principales problemas que resultan de la aplicación de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena es la necesidad de establecer una distinción entre las reservas y las declaraciones unilaterales, que pueden parecer reservas pero no lo son. Obviamente, tal distinción sólo puede establecerse mediante criterios fundados y prácticos que dejen en claro la diferencia entre ambos conceptos: las Convenciones de Viena son deficientes a ese respecto, lo que significa que para determinar el carácter de determinada declaración unilateral es preciso examinar cuidadosamente su contenido. La complejidad es tanto mayor cuanto que quienes hacen la declaración desean ocultar sus intenciones. Una forma de abordar la dificultad consiste en definir las declaraciones unilaterales, muy cercanas a las reservas, en términos de lo que no son.

52. En relación con el proyecto de directiva 1.3.1, su delegación apoya también las conclusiones de la Comisión relativas a medios de interpretación complementarios, que deben utilizarse en los casos en que la interpretación de la declaración a la luz del tratado al que se refiere no logre despejar la ambigüedad ni esclarecer el significado o arrojar un resultado manifiestamente poco razonable.

53. Su delegación está menos convencida con la segunda frase del proyecto de directiva. La intención del Estado que formula la declaración siempre se recoge en el texto de la declaración y la forma de interpretarlo consiste en emplear la regla enunciada en la primera frase. La segunda frase no es más que una declaración más generalizada del principio que figura en la primera. Por lo tanto, su delegación considera útil incluir en los proyectos de directivas recomendaciones sobre el uso de medios de interpretación complementarios, una

vez determinada la naturaleza de las declaraciones unilaterales. Su delegación considera que tales medios pueden consistir en otro documento, además del tratado y la declaración unilateral pertinente, en que se recojan las intenciones del Estado que formula la declaración. Habrá que especificar las ocasiones en que deben utilizarse los medios complementarios: quizá deban limitarse los casos en que la interpretación a la luz de lo enunciado en la primera frase del proyecto del párrafo 1.3.1 deja ambiguo u oscuro el sentido o conduce a un resultado manifiestamente irrazonable.

54. Una de las cuestiones que no se trató bastante en el informe de la Comisión es la de las declaraciones que son internamente incompatibles, ya que algunas veces se parecen a una reserva y otras a una declaración interpretativa. Estas declaraciones no son excepcionales, por lo que convendría que la Comisión examinara las condiciones en que las reglas relativas a las reservas o a las declaraciones interpretativas se aplican a tales documentos.

55. Habida cuenta de la orientación práctica de los proyectos de directivas, resulta útil la lista ilustrativa de declaraciones unilaterales que en determinadas circunstancias pueden confundirse con reservas (proyectos de directivas 1.4–1.4.5). En relación con los proyectos de directivas 1.5 a 1.5.3, su delegación apoya la opinión de que las “reservas” a los tratados bilaterales no son reservas en el sentido de las Convenciones de Viena. Tal “reserva” equivale a una propuesta de negociaciones para redactar la versión final de un tratado.

56. Concluyendo con algunas sugerencias de carácter editorial, el orador afirma que la expresión “acto de confirmación oficial” no figura en el artículo 11 de las Convenciones de Viena; por lo tanto, quizás sea conveniente proporcionar una definición a modo de nota explicativa de pie de página a los proyectos de directivas 1.1 y 1.2.1. Por otra parte, dado que la gran mayoría de reservas limitan las obligaciones impuestas a la parte que formula la reserva, siguiendo el principio de lo general a lo particular, parece lógico insertar el proyecto de directiva 1.1.5 entre los proyectos de directiva 1.1.2 y 1.1.3.

57. Además, es difícil captar el verdadero significado de la frase que figura en el proyecto de directiva 1.1.6, en la que se exigen equivalencias en la forma en que se cumple una obligación. Esa exigencia estaría de más si el objeto de la disposición fuera el resultado concreto y no la forma en que se logra. En el proyecto de

directiva 1.6 se afirma que las definiciones de declaraciones unilaterales se entienden sin perjuicio de la licitud según las normas que le son aplicables. Sin embargo, la referencia a la manera “equivalente” de cumplir las disposiciones de un tratado sí ponen en tela de juicio la licitud de la declaración. Por otra parte, la noción de equivalencia es más bien indeterminada, por lo que podría complicar la aplicación del proyecto de directiva 1.1.6. El objetivo del proyecto de directiva es establecer el principio según el cual una declaración unilateral destinada a modificar los efectos jurídicos de las disposiciones relativas a la manera de cumplir un tratado constituye una reserva. Por consiguiente deben suprimirse las palabras “pero equivalente a”. La versión rusa tampoco es convincente.

58. El Sr. Varso (Eslovaquia) dice que su delegación apoya todos los esfuerzos para especificar el alcance de la aplicación de las reservas a los tratados. Celebra los avances logrados hasta la fecha por la Comisión en relación con la Guía de la práctica, en particular los esfuerzos del Relator Especial. Su delegación apoya el planteamiento conceptual de la Comisión en relación con la estructura de los proyectos de directivas y, en principio, también su contenido, el cual se basa en las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, como lo ilustra claramente el proyecto de directiva 1.1.1. El alcance de las reservas o declaraciones interpretativas, teniendo en cuenta su redacción y título, debe limitarse a excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado; los términos “algunos aspectos específicos” efectuaría en cierto modo una restricción general de las reservas.

59. El orador insiste en el carácter práctico de la directiva 1.3.1 sobre el método para distinguir entre las reservas y las declaraciones interpretativas, así como en el de la directiva 1.4 sobre las declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas. Respecto de esta última, su delegación acepta la filosofía subyacente de la distinción que se establece en el párrafo 1 del comentario, según el cual las declaraciones interpretativas no suelen estar tan estrechamente vinculadas con el tratado. La directiva 1.1.6 relativa a las declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes y la directiva 1.3.3 relativa a la formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida parecen añadir nuevos elementos a un tratado, por lo que deberían compilarse en el proyecto de directiva 1.4.2.

Su delegación espera que la Comisión elabore también directivas de procedimiento relativas a la aplicación de las reservas y las declaraciones interpretativas, según su definición.

60. La falta de un conjunto unificado de normas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes suponen ciertas dificultades para algunos Estados, incluida Eslovaquia, en particular por lo que se refiere a la aplicación de las inmunidades a los bienes. Su delegación apoya las gestiones del Grupo de Trabajo sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y espera que siga avanzando durante el actual período de sesiones de la Asamblea General. Respecto del “concepto del Estado a los efectos de la inmunidad”, su delegación conviene con la Comisión en que convendría armonizar ese proyecto de artículo con el proyecto de artículo relativo a la responsabilidad del Estado, incluso respecto de los Estados federales. En principio, los derechos y las obligaciones internacionales de un Estado como sujeto de derecho internacional deberían aplicarse también en el contexto de las inmunidades jurisdiccionales.

61. Respecto de la sección dedicada a los criterios para la determinación del carácter mercantil de un contrato o transacción, el orador dice que el carácter y el propósito de la transacción comercial deberían ser el punto de partida para considerar su carácter comercial. Observa que, en relación con los contratos de trabajo, el Grupo de Trabajo intenta mantener un equilibrio entre los intereses del Estado empleador, que deberían estar facultados para invocar la inmunidad de jurisdicción en los casos en que el contrato de trabajo esté directamente relacionado con el ejercicio de su soberanía, y el Estado del foro, que debería tener jurisdicción en prácticamente todos los demás casos.

62. Su delegación está de acuerdo con el Grupo de Trabajo en que las medidas coercitivas contra los bienes de un Estado exigen un enfoque más complejo (A/54/10, anexo, párr. 118). Siempre deben tenerse en cuenta los motivos y las circunstancias que llevan a la adopción de medidas coercitivas bilaterales contra los bienes de un Estado, las cuales deben regirse además por el principio de justicia universal. Sobre esa base, el incumplimiento por un Estado de sus obligaciones internacionales es un motivo comprensible para que se adopten medidas coercitivas; en cambio, la aplicación de medidas legislativas contra los bienes de otro Estado no lo son, a menos que el Estado del foro estipule una compensación justa y suficiente. Su delegación espera

que el Grupo de Trabajo recapacite sobre todos los aspectos de las medidas coercitivas para garantizar que los Estados estén suficientemente protegidos en los tribunales del Estado del foro, y a fin de proteger a los Estados que han adquirido bienes en forma lícita y de buena fe.

63. Su delegación está de acuerdo con la Comisión en que sería prematuro formular conclusiones definitivas respecto de los actos unilaterales de los Estados dentro del sistema del derecho internacional. Apoya la decisión de la Comisión de volver al punto de partida para analizar los distintos componentes de la propuesta que figura en el párrafo 589 del informe. La definición que se hace de las declaraciones unilaterales en ese párrafo y sus distintas partes, el carácter unilateral, los efectos jurídicos y la notificación se asemejan mucho a las declaraciones unilaterales en el marco de las reservas a los tratados. De hecho parece que muchas de las reglas aplicables a las reservas a los tratados pueden aplicarse *mutatis mutandis* a los actos unilaterales. Debería abordarse el criterio más importante que distingue a un acto unilateral de una reserva en el marco de las obligaciones de los Estados y todas sus consecuencias, incluidas las sanciones en caso de incumplimiento. Es preciso determinar si las particularidades de los actos unilaterales, respecto de la forma como del contenido, son tan concretas y numerosas como para constituir una categoría aparte del derecho internacional. Mientras tanto, su delegación no considera que ese sea el caso ya que los actos unilaterales deben formar parte del derecho internacional relativo a las obligaciones internacionales.

64. El Sr. **Mirzaee-Yengejeh** (República Islámica del Irán) dice que la Comisión de Derecho Internacional es digna de encomio por haber concluido sus trabajos sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de los Estados en un plazo razonable. El proyecto de artículos ha dado con el tono justo al reafirmar que el principio de la nacionalidad se rige fundamentalmente por el derecho interno, dentro de los límites impuestos por el derecho internacional. En los artículos se ha logrado el equilibrio entre los intereses legítimos de los Estados y los de las personas, además de que contienen directrices útiles para evitar la apatridia. Es significativo el hecho de que la Comisión haya excluido los casos de ocupación y anexión ilícita de un territorio del alcance de los artículos. La recomendación de la Comisión de que la Asamblea General adopte los proyectos de artículos en la forma de una declaración constituye

un planteamiento pragmático. Aunque los proyectos de artículos no son vinculatorios, estarían inmediatamente a disposición de los Estados que en la actualidad tienen problemas de nacionalidad en relación con una sucesión de Estados. Su delegación apoyaría el punto de vista mayoritario sobre el método de adopción. Como los Estados Miembros no han mostrado interés respecto de la nacionalidad de las personas jurídicas, puede darse por concluido el tema.

65. Su delegación asigna gran importancia a la labor de la Comisión sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. En los últimos años, varios Estados han promulgado leyes nacionales encaminadas a restringir la inmunidad de los Estados. Aunque se tiende a excluir las actividades comerciales del alcance de la inmunidad del Estado, la práctica y la legislación de los Estados varía ampliamente y, en algunos casos, se aparta en gran medida de la nueva tendencia a socavar el principio mismo de la inmunidad del Estado. Por lo tanto, se precisa urgentemente una norma internacional, por lo que la Sexta Comisión no debería escatimar esfuerzos para llevar a buen fin los trabajos de la Comisión. Es necesario definir claramente la “transacción comercial” a los efectos de la inmunidad del Estado a fin de evitar interpretaciones antagónicas en el plano nacional; deben incluirse criterios para definir tanto la naturaleza como los fines.

66. En relación con los contratos de trabajo, su delegación considera que la aclaración relativa al artículo 11 propuesta en el párrafo 105 del informe del Grupo de Trabajo, que figura en el anexo al informe de la Comisión, es un enfoque constructivo. Aunque su delegación espera con vivo interés las deliberaciones de fondo que el Grupo de Trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión celebrará próximamente sobre el tema, considera que tres días no bastarán para redactar la versión final del proyecto de artículos, por lo que espera que se examine detenidamente la cuestión en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General a fin de que se aprueben los artículos en la forma de una convención.

67. Como no existe un régimen jurídico que abarque todas las clases de actos unilaterales de los Estados, la formulación de normas o directrices pertinentes en ese ámbito permitiría prever con mayor exactitud la evolución de las relaciones internacionales. Su delegación coincide con la opinión mayoritaria de la Comisión, según la cual los actos unilaterales que vinculan la responsabilidad internacional rebasan el alcance del tema.

Por el momento, deberían dejarse también de lado los actos unilaterales de las organizaciones internacionales. No obstante, sería útil realizar un estudio sobre la preclusión (*estoppel*) sin que ello obste para su posible inclusión. Es fundamental llevar a cabo un estudio de las distintas clases de actos unilaterales de los Estados y su clasificación.

68. En relación con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación encomia a la Comisión por el examen general a que sometió las cuestiones de prevención y de diligencia debida. Está de acuerdo con la decisión de la Comisión de aplazar el examen de la cuestión de la responsabilidad internacional en espera de que concluya la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas.

69. En relación con el tema de las reservas a los tratados, su delegación es favorable al planteamiento de la Comisión en la preparación de una Guía de la práctica, en que se tome como base el régimen general de reservas que figura en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en lugar de elaborar un instrumento más oficial.

70. La práctica reciente de la Comisión en la identificación de los problemas que deben enfrentar los gobiernos ha contribuido sin lugar a dudas a centrar más el debate en la Sexta Comisión. Sería ideal que la mayoría de los Estados preparara respuestas por escrito a las preguntas de la Comisión. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que un número considerable de Estados no están en condiciones de responder por escrito. En esas circunstancias, su delegación espera que la Comisión preste la debida atención a las declaraciones de las delegaciones en la Sexta Comisión.

71. Su delegación no se opondría a que la Comisión celebrara en el año 2000 un período de sesiones dividido en dos partes y está de acuerdo con las disposiciones especiales de organización que han sido propuestas a fin de acomodar ese período de sesiones al presupuesto existente. El Seminario sobre Derecho Internacional que se celebra cada año paralelamente a los períodos de sesiones de la Comisión es valioso para la difusión del derecho internacional, por lo que debe seguirse celebrando.

72. Por último, su delegación insta a la Comisión a que haga todo lo posible por concluir la segunda

lectura de los proyectos de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados en el período que queda de su actual quinquenio. El Profesor John Djamchid Momtaz, en nombre de la delegación de la República Islámica del Irán, ha preparado observaciones de fondo sobre ese tema, las cuales se transmitirán al Relator Especial y a los miembros de la Comisión.

73. El Sr. **Jacovides** (Chipre) dice que la función de la Sexta Comisión, en calidad de órgano político en que están representados todos los Estados Miembros, consiste en proporcionar una clara orientación sobre cuestiones concretas, como las mencionadas por la Comisión en el capítulo III de su informe. Comparte la opinión de que debe darse el mismo peso a las posiciones formuladas oralmente por los gobiernos que a las observaciones presentadas por escrito por los Estados en respuesta a los cuestionarios. Los pequeños Estados, en particular, tienen una capacidad limitada para formular observaciones por escrito sobre una amplia gama de temas.

74. Respecto del capítulo IV del informe, el orador dice que el hecho de que se haya seleccionado el tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de los Estados responde a una verdadera necesidad. Su delegación observa con satisfacción que la razón de ser del proyecto de artículos es la preocupación de la comunidad internacional respecto de la solución de los problemas de nacionalidad de las personas naturales en caso de una sucesión de Estados, y que, aunque la nacionalidad se rige fundamentalmente por la legislación nacional, la competencia de los Estados sólo puede ejercerse dentro de los límites impuestos por el derecho internacional. Su delegación conviene en que la principal preocupación es la protección de los derechos humanos y en que deben tenerse en cuenta los intereses legítimos tanto de los Estados como de las personas. La disposición fundamental del artículo 1, basada en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consiste en el derecho que tiene toda persona a una nacionalidad. Otra disposición clave del artículo 16, basada también en la Declaración, es que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad". Se tienen también en cuenta los conceptos tradicionales del derecho de la nacionalidad, como la condición jurídica de los residentes habituales (artículo 14) y los criterios de un vínculo efectivo (artículo 19).

75. Su delegación observa, en particular, que el artículo 3 limita explícitamente la aplicación del proyecto

de artículos a una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional. Por consiguiente, las cuestiones de nacionalidad que puedan surgir en situaciones de ocupación ilícita de un territorio, anexión ilícita o supuesta separación o secesión contrarias a los tratados vigentes y a otras disposiciones del derecho internacional no están comprendidas en el ámbito del proyecto de artículos.

76. Su delegación apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General debería aprobar el texto en la forma de una declaración, a la vez que se reserva el derecho a formular observaciones concretas en el momento de su aprobación. Su delegación coincide también con la Comisión en que no es necesario tratar sobre la sucesión en relación con la nacionalidad de las personas jurídicas y en que la labor de la Comisión sobre ese tema debe considerarse concluida.

77. En relación con las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/54/10, cap. VII), su delegación acoge con beneplácito el informe del Grupo de Trabajo sobre el tema. El Grupo de Trabajo centró sus esfuerzos en cinco cuestiones principales, determinadas en 1994, sobre las cuales ha realizado un estudio valioso y un breve documento de antecedentes adjuntado como apéndice, que trata sobre la existencia o la ausencia de inmunidad jurisdiccional en las acciones que resultan de violaciones de las normas de *jus cogens*, en particular los actos de un Estado en violación de las normas de los derechos humanos que tienen carácter de *jus cogens*. Su delegación toma nota con interés del contenido del apéndice, en particular los dos nuevos hechos, el primero relativo a la Foreign Sovereign Immunity Act, de los Estados Unidos, mediante la Anti-Terrorism and Effective Death Penalty Act de 1996, y la segunda relativa al caso Pinochet en el Reino Unido. Su delegación tomó nota con aquiescencia de la opinión de la delegación de Alemania, según la cual la cuestión reviste gran importancia y es una parte fundamental del tema de la inmunidad jurisdiccional.

78. Desde que se empezó a examinar la cuestión en la Sexta Comisión y la Comisión, su delegación se ha inclinado por un enfoque pragmático, evitando las diferencias entre las teorías de la inmunidad absoluta y la inmunidad restrictiva, a la vez que procura encontrar una solución de transacción para las cuestiones pendientes. La inmunidad del Estado es una institución importante de la vida internacional; el logro de una convención de aceptación general reflejaría el tiempo y el esfuerzo que se necesitan para su realización. Sin

embargo, la realidad indica que no cabe contar con un acuerdo en un futuro próximo. Más aún, como señaló la delegación del Reino Unido, las instituciones de la inmunidad del Estado están relacionadas con la elaboración de un sistema moderno de comercio, cuyo éxito dependerá de que todo intento de codificación corresponda a las condiciones modernas del comercio internacional y abarque debidamente todas las cuestiones que puedan plantearse, incluida la ejecución. La elaboración de una ley modelo ofrece la posibilidad de preservar lo que se ha logrado, a la vez que se deja cierto margen para la acumulación de experiencia práctica.

79. En el capítulo V del informe (responsabilidad del Estado) se plantean cuestiones fundamentales. Su delegación siempre ha sostenido que el tema de la responsabilidad del Estado ha dejado de abordarse desde el punto de vista tradicional en que se trataban principalmente los daños ocasionados a los extranjeros para examinarse en un contexto más amplio, en que debe tenerse en cuenta el conjunto de intereses del orden público internacional y la comunidad internacional. Debe asignarse la debida importancia a la elaboración de conceptos como las obligaciones *jus cogens* y *erga omnes*, así como a la práctica de los Estados. Su delegación, al igual que los países nórdicos, confía en que la segunda lectura del proyecto de artículos finalizará dentro del mandato de los actuales miembros de la Comisión, en otras palabras, antes de 2001.

80. En general, su delegación está de acuerdo con el enfoque del Relator Especial. Existe una razón práctica para hacer una distinción entre el Estado o los Estados específicamente lesionados por un hecho internacionalmente ilícito y otros Estados que tienen un interés jurídico en el cumplimiento de las obligaciones pertinentes pero que no sufren lesiones económicamente cuantificables. Aunque los intereses jurídicos existen para ambas categorías de Estados, en la práctica de los Estados es el Estado específicamente lesionado el que tiene el derecho a reparación. A juicio de su delegación el Estado infractor debe indemnizar al Estado específicamente lesionado, incluso restituirle en concepto de intereses y lucro cesante, además del monto principal de los daños pecuniarios. Respecto de la cuestión de la pluralidad de Estados que participan en la infracción de una obligación internacional, su delegación prefiere que se trate en el marco del proyecto de artículos, y está de acuerdo con la forma en que el Relator Especial ha abordado el proyecto de artículo 27.

81. La posición de su delegación respecto de la adopción de contramedidas es que su alcance debe definirse con exactitud, dado que se prestan a que se cometan abusos a expensas de los Estados más vulnerables; no deben ser punitivas, sino que deben apuntar a la restitución y la reparación o indemnización, en lugar de al castigo; que debe haber un sistema amplio de solución de controversias mediante tercero; y que deben aplicarse, de ser necesario, en forma objetiva y no abusiva. Su delegación insiste en que la adopción de contramedidas armadas está prohibida en virtud del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que se ha convertido en una norma consuetudinaria del derecho internacional.

82. Su delegación coincide con los Estados nórdicos en que los procedimientos de solución de controversias mediante tercero son una condición sine qua non del derecho internacional moderno y una protección indispensable de los Estados más pequeños y vulnerables.

83. A juicio de su delegación, la comunidad internacional, habiendo adoptado la noción de *jus cogens* en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, debe dar el siguiente paso lógico que consiste en dotar el concepto de un contenido preciso. A ese respecto, señala los documentos A/CN.4/54, párrs. 16, 26 y 105 a 119, y el documento A/C.6/47/SR.21.

84. Su delegación toma nota con interés de las deliberaciones que han tenido lugar en la Comisión sobre la base del informe del Presidente del Comité de Redacción. Habría que abordar con cautela la cuestión del consentimiento, dado que la esencia misma de la noción de normas imperativas es que no pueden ser derogadas por los acuerdos que concluyan las partes, ya que eso sería contrario a la política pública internacional.

85. Es preciso esclarecer la relación que existe entre el efecto del *jus cogens* y el del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. En el Artículo 103, relativo a la incompatibilidad, se dispone que la Carta prevalece en caso de conflicto entre ésta y un tratado determinado. Sin embargo, el efecto del *jus cogens* es más drástico en el sentido de que si llega a establecerse, anularía el tratado.

86. En relación con el tema de las reservas a los tratados (A/54/10, cap. VI), su delegación comparte la opinión de que las disposiciones básicas sobre el tema se encuentran en el régimen de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Está de acuerdo con

el enfoque adoptado en la elaboración de una Guía de la práctica, en lugar de un documento más oficial.

87. Del mismo modo, respecto de los actos unilaterales de los Estados (A/54/10, cap. VIII), su delegación espera que se realicen nuevos avances tan pronto como se reciban las respuestas al cuestionario mencionado en el párrafo 594 del informe.

88. En cuanto al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/54/10, cap. IX), su delegación aprecia la valiosa labor realizada por la Comisión sobre la cuestión de la prevención y la obligación de diligencia debida, y espera sinceramente que se avance provechosamente en la segunda lectura del proyecto de artículos.

89. Respecto del capítulo X del informe, las futuras actividades y contactos previstos de la Comisión van por buen camino, así como el enjundioso Seminario de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.